

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA**  
**Bogotá D.C.,** diez de junio de dos mil veintidós.

**PROCESO No.: 11001-31-10-019-2021-00035-00**  
**DEMANDANTE: CAROLINA MORALES ROBAYO**  
**DEMANDADO: EDWARD ROZO PINTO**

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

Procede el Despacho a dictar la sentencia que corresponda en este asunto, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 97 ídem.

**II. ANTECEDENTES.**

**1.** A través de apoderada judicial, la señora **CAROLINA MORALES ROBAYO**, presentó demanda en contra del señor **EDWARD ROZO PINTO**, con el fin de que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por ellos el 4 de noviembre de 2000 en la Parroquia de San Rafael Arcángel de Bogotá D.C., por la causal 8 del artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 1 de 1976, hoy artículo 6 de la Ley 25 de 1992; se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, se ordene la inscripción de la sentencia en los folios del registro civil respectivos, y condenar en costas a la parte demandada en caso de oposición.

**2.** Como fundamentos de hechos se indicó:

2.1. Los señores **CAROLINA MORALES ROBAYO** y **EDWARD ROZO PINTO**, contrajeron matrimonio católico el el 4 de noviembre de 2000 en la Parroquia de San Rafael Arcángel de Bogotá D.C., registrado en la Notaria 49 del Círculo de Bogotá D.C., bajo el número 2600696.

2.2. Dentro de la unión matrimonial se procreó a **JAIDER JAZZAN ROZO MORALES**, actualmente mayor de edad.

2.3. Que los señores **CAROLINA MORALES ROBAYO** y **EDWARD ROZO PINTO**, cesaron su vida en común desde el año 2017.

2.4. Que desde el momento de la separación el señor **EDWARD ROZO PINTO**, dejó de lado su familia y sus obligaciones económicas, incluyendo los alimentos que debe a su hijo menor de edad, para ese momento.

2.5. Que dentro del matrimonio se adquirieron bienes que conforman la sociedad conyugal que se hace necesario liquidar.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL.

1. Subsana en tiempo la demanda fue admitida por auto de fecha 2 de junio de 2021, ordenando la notificación del demandado y decretando las medidas cautelares solicitadas respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40498392.

2. Posteriormente, en providencia de 09 de mayo de 2022 se tuvo notificado personalmente al señor **EDWARD ROZO PINTO**, quien en el término concedido no contestó la demanda; razón por la cual, teniendo en cuenta la causal invocada y la actitud procesal del demandado, se prescindió de la etapa probatoria y se concedió a las partes el término común de cinco (5) días, para que procedieran alegar de conclusión.

### IV. CONSIDERACIONES.

1. Se encuentran reunidos los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia de fondo y adicionalmente, no se evidencia causal nulidad que pueda afectar la validez de la actuación procesal surtida hasta este momento.

2. La prueba del matrimonio está dada, puesto que obra en el plenario copia auténtica del registro civil de matrimonio, expedido por autoridad competente y que da cuenta del vínculo que une a las partes en matrimonio desde el 4 de noviembre de 2000.

3. Así las cosas, define el artículo 113 del Código Civil, el matrimonio como "*un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*"; esta definición implica una comunidad de vida, como esencia de la institución matrimonial, de la cual nacen derechos y deberes entre los cónyuges, tales como la cohabitación, la fidelidad, el respeto y la ayuda mutua.

4. En caso que los fines del matrimonio no se cumplan, las normas sustanciales autorizan la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, con fundamento en las causales de que trata el artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 1 de 1976, hoy artículo 6 de la Ley 25 de 1992, entre las cuales se encuentra: "(...) 8a) *La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años y (...)*"; y por la que solicita la parte demandante se decrete la cesación de su matrimonio contraído con el señor **EDWARD ROZO PINTO**, asimismo, que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformado por dicho vínculo.

5. Como fundamentos de las pretensiones, se indicó, en síntesis, que los señores **CAROLINA MORALES ROBAYO** y **EDWARD ROZO PINTO**, no viven juntos desde el año 2017, afirmando que durante el matrimonio se procreó un hijo el cual a la fecha es mayor de edad, y, finalmente, se indicó que por el hecho del matrimonio surgió la respectiva sociedad conyugal en la que se adquirió un bien, la cual se encuentra vigente.

6. Por lo anterior, es preciso señalar que, ante la falta de contestación de la demanda, es necesario estudiar dicha conducta a la luz de lo previsto en el artículo 97 del C.G.P., razón por la cual, el Despacho establecerá los hechos de la demanda que sean susceptibles de confesión y por ende se tendrán por ciertos.

Entonces, en primer lugar, se observa que los hechos descritos en el numerales 1, 2, 4, 5, 8, 11 y 12 de la demanda, son situaciones que se demuestran con las pruebas documentales que obran en el expediente. Por su parte los numerales 3, 6, 7, 9, 10, 13, 14 y 15 son hechos susceptibles de confesión y se tendrán por cierto.

**7.** Así las cosas, como quiera que se encuentra probada la ruptura de la vida en común entre los cónyuges y que la misma ha perdurado en el tiempo, por un lapso no inferior a 2 años, sin que dentro de dicho espacio se haya presentado reconciliación, el Despacho accederá a la cesación de efectos civiles del matrimonio católico contraído por las partes, por la causal octava del artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, y, como consecuencia, se dispondrá la disolución de la sociedad conyugal, la cual queda en estado de liquidación.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

#### **V. RESUELVE.**

**PRIMERO: DECRETAR** la cesación de efectos civiles del matrimonio católico contraído por los señores **CAROLINA MORALES ROBAYO** y **EDWARD ROZO PINTO**, el día 4 de noviembre de 2000 en la Parroquia de San Rafael Arcángel de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación de la Sociedad Conyugal conformada por el matrimonio de las partes.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en el registro civil del matrimonio, así como en el registro civil donde aparecen inscritos el nacimiento de los ex cónyuges. OFICIESE.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a ninguna de las partes, por no aparecer causadas.

**QUINTO: EXPEDIR** a costa de los interesados copia auténtica de esta decisión.

**SEXTO: ARCHIVAR** oportunamente la actuación, cumplido lo aquí decidido.

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
Juez

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 096 de 13/06/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRIGUEZ  
Secretaria

C.S.B.

Firmado Por:

**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd65d95e027ab3727da290b82841a40b38ed03d57c4da015daa4ed9a346d4579**

Documento generado en 10/06/2022 03:19:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**